

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1921

NUM. 46.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

(Concluye)

Artículo 26.—Los representantes y los candidatos tendrán derecho a que se les dé copia del resultado del escrutinio, firmada por los miembros de la mesa, y en caso de que éstos se rehúsen a extenderla, se les aplicará una pena igual a la que establece el artículo anterior. Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes inmediatamente después de levantada el acta.

Artículo 27.—Levantada el acta se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos: I. Nombramiento del instalador.—II. Acta de instalación de la mesa.—III. Padrón correspondiente a la sección.—IV. Lista de escrutinio.—V. Boletas recibidas durante la votación.—VI. Protestas entregadas durante la votación.

Este paquete quedará en poder del Presidente de la mesa, quien lo entregará personalmente a la junta computadora, en la inteligencia de que la cubierta que habrá de guardar tales documentos, además de ir perfectamente cerrada, será firmada en sus cerraduras por los miembros que integraron la Mesa Electoral y por los representantes de los candidatos si estuvieren presentes.

Artículo 28.—El que extravíe por cualquier motivo el paquete a que se ha hecho referencia, sufrirá una multa hasta de cien pesos y un año de prisión, pero si prueba que fué desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada.

Artículo 29.—Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirán una pena de veinticinco a cien pesos de multa y arresto de uno a seis meses.

Artículo 30. El segundo lunes siguiente al día de la elección, se reunirán los presidentes de las casillas de cada distrito electoral en el municipio de su cabecera, a las nueve de la mañana, ante el presidente municipal de dicha cabecera del Distrito Electoral, con sus respectivas credenciales; este funcionario registrará y devolverá ano-

tadas las credenciales que se le presenten; pero en el caso de que hubiere habido aumento de secciones en cualquier municipio de los que componen el distrito electoral, las credenciales que resultaren de exceso, serán ilegales y no se admitirán para su registro, siendo recogidas desde luego por el Presidente Municipal respectivo, quien pedirá sobre ellas los informes necesarios a las asambleas y presidentes municipales que correspondan, dando cuenta con el expediente a la autoridad judicial para los efectos legales.

En el caso de que se presentaren dos o más presidentes de una misma casilla, el presidente municipal en presencia de los candidatos y representantes abrirá los paquetes relativos para cerciorarse cual es el presidente legal según los documentos que contengan, para registrar la correspondiente credencial. Al o a los individuos que aparezcan como presidentes apócrifos se consignarán desde luego a la autoridad judicial para que se les aplique la pena correspondiente.

Artículo 31. La junta se reunirá en el lugar que designe el Presidente Municipal de la cabecera asumiendo la presidencia de ella el presidente de la primera casilla electoral del Municipio de la cabecera del Distrito, o en su defecto, el presidente de la casilla que le siga en número, quien nombrará a dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxilien en la elección que se hará de la mesa en la junta. Inmediatamente se hará un registro de los presidentes presentes para ver si lo están cuando menos la mitad más uno de los que resultaron electos; solo con ese quórum podrá instalarse la junta. Para que se pueda determinar el quórum necesario para la instalación, el Presidente Municipal de la cabecera deberá remitir a la junta una noticia de los presidentes de casillas electos en todo el distrito, por lo que están igualmente obligados los presidentes municipales de los demás municipios del distrito electoral a informar oportunamente al de la cabecera, el número de presidentes de casillas correspondientes a su jurisdicción. En caso de que no hubiere quórum a las doce del día, se citará para las tres de la tarde y en caso de que tampoco a esa hora lo haya, se anotará a los faltistas para que se les aplique la pena que establece el artículo 42 de esta ley. Cuando haya quórum se recogerán a los

presidentes sus credenciales, que deberán estar debidamente registradas, y con las cuales se formará un legajo para enviarlo con los demás documentos electorales a la Secretaría del Congreso. En seguida se procederá a elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos un presidente, un vice-presidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Los candidatos o representantes que hagan indicaciones o recomendaciones en favor de alguien para que integre la mesa, serán expulsados de la junta, pero se aceptará a algún otro representante del mismo candidato que se presente en lugar del expulsado.

Artículo 32. Instalada la mesa de la junta computadora, los presidentes de las casillas electorales entregarán al presidente de la mesa y por orden en que estuvieren anotados sus nombres en el registro de que se habla en el artículo 30, los paquetes que contengan los expedientes electorales, formándose inmediatamente un inventario que será firmado por todos los miembros de la junta y por los representantes de candidatos allí presentes.

Artículo 33. Concluido el inventario, se comenzará a examinar los expedientes relativos a la elección de diputados, por orden numérico de las secciones de cada municipio, haciéndose constar detalladamente:

I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 27 de esta ley.

III. Que el número de boletas corresponde a los datos consignados en el acta y en los padrones.

Artículo 34. Si concurren todos los requisitos señalados en el artículo anterior, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla correspondiente, para que los secretarios, que deberán formar al mismo tiempo el escrutinio general tomen nota de él.

Todos los miembros de la junta y los representantes de candidatos presentes, tendrán libertad para darse cuenta de la legalidad del procedimiento.

Artículo 35. Solamente en el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio, se procederá a verificarlo, examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en los padrones. En este caso, el presidente declarará cual es el verdadero número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente y si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la casilla electoral.

En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se pedirá a la presidencia municipal de la cabecera, la copia de la acta de elección y de la lista de escrutinio que debe estar en su poder de acuerdo con el artículo 22 de esta ley; y si este documento también faltare, harán fe las copias de las listas de escrutinio que debidamente certificadas por los individuos de la mesa, deben obrar en poder de los representantes.

Artículo 36. El que a sabiendas presente un documento alterado, así como el que lo altere, será castigado con la pena que a la falsedad señala el Código Penal del Estado.

Artículo 37. Hecho el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el Presidente declarará en alta voz el número de boletas que obtuvo cada candidato y en cual de ellos recayó la elección por haber obtenido mayor número de votos legítimamente emitidos. A este último, se le entregará la credencial respectiva, firmada por el Presidente y Secretarios, en los siguientes términos:

Los suscritos, Presidente y Secretarios de la Junta Computadora correspondiente al Distrito Electoral númerohacemos constar que el ciudadano.....ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso del Estado, por el ya mencionado Distrito Electoral.

Fecha y firmas del Presidente y Secretarios de la Junta Computadora.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se harán constar los incidentes que hubiere habido.

De esta acta se sacarán dos copias, una que por conducto del Presidente Municipal se enviará al Gobierno del Estado para su publicación en el "Periódico Oficial" y otra que se fijará en la puerta del Local donde se haya celebrado la junta.

En todo caso de objeción, las boletas o documentos objetados, se conservarán escrupulosamente para incluirlos en el paquete que haya de remitirse al Congreso.

Artículo 38.—Los Secretarios de las juntas computadoras expedirán las copias certificadas del resultado del escrutinio, que soliciten los candidatos o sus representantes.

Artículo 39.—El o los miembros de la mesa de una junta computadora que se rehusen a extender o firmar credencial al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos, o los que extendieren o firmaren credenciales a más de una persona, o los que la extendieren o firmaren a personas distintas de las electas, sufrirán la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 40.—La Junta Computadora al calificar los votos emitidos y los vicios que encontrare en los expedientes, se sujetará estrictamente a los requisitos que exige esta ley para considerar la legitimidad de la elección; y además consignará en el acta todas las irregularidades que encontrare para consignarlas al Congreso del Estado y este resuelva en última instancia.

Artículo 41.—La Junta Computadora, al revisar cada expediente electoral, consignará a la autoridad judicial competente las protestas que se hubieren presentado ante la misma o ante las casillas electorales, para que se practique la correspondiente averiguación.

La resolución definitiva se comunicará directamente al Congreso del Estado, para que la tenga presente al calificar la elección de sus miembros.

Artículo 42.—Ningún Presidente de mesa electoral dejará de presentarse al lugar en que se

celebre la junta computadora, ni podrá separarse de ella mientras efectúe sus trabajos, bajo la pena de uno a tres meses de arresto y multa de diez a cincuenta pesos; y en el caso de que el remiso sea de los presidentes que conforme al artículo 31 de esta ley deben instalar la junta computadora, la pena anterior se duplicará.

Cuando por cualquier circunstancia dejaren de presentarse algunos de los miembros de la junta, o su quórum quedare incompleto; los presidentes que queden, cualquiera que sea su número, continuarán sus trabajos y su decisión será válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercitaren presión sobre la junta, en cuyo caso ésta suspenderá sus trabajos, levantará un acta en la que se harán constar los motivos que originan la suspensión, siendo consignada dicha acta a la autoridad judicial competente. Esta impondrá a los responsables pena de arresto mayor y multa hasta de cien pesos. Si el responsable fuere autoridad, se le duplicará la pena y quedará destituido de su empleo.

Artículo 43.—Terminado el escrutinio y entregada la credencial a los diputados electos, se remitirá directamente a la Secretaría del Congreso el expediente electoral, en paquete cerrado y sellado, expresando en la cubierta que dicho paquete se refiere a elección de diputados por el distrito que haga la remisión. El cumplimiento de esta disposición queda a cargo y bajo la responsabilidad de los miembros de la mesa de la junta computadora.

Artículo 44.—Los ciudadanos que reciban de las juntas computadoras credenciales que los acrediten como diputados propietarios o suplentes, ocurrirán a la Presidencia Municipal de la cabecera del distrito electoral, para que el Presidente y Secretario de la misma certifiquen las firmas de los ciudadanos que han autorizado la credencial como Presidente y Secretario legítimos de la Junta Computadora del distrito correspondiente. El Presidente Municipal correspondiente, al certificar las firmas antes dichas, tendrá en consideración si los individuos que firman la credencial pertenecen a la Junta Computadora legítima, instalada con todos los requisitos de esta Ley.

Artículo 45.—Una vez requisitadas las credenciales en los términos establecidos en el artículo anterior, los ciudadanos que las hayan obtenido se trasladarán a la Capital del Estado, a fin de que el Ejecutivo del mismo legalice la autenticidad de las firmas del Presidente Municipal y Secretario que hicieron la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46.—Las credenciales ya legalizadas en la forma establecida en los artículos anteriores, serán registradas por el Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Los ciudadanos que porten credenciales de diputados propietarios, registradas en la forma indicada, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo, en Pachuca, para constituirse en colegio electoral y calificar sobre la legalidad de la elección y sobre si el electo reúne los requisitos cons-

titucionales. Para este fin, los presuntos diputados entregarán a las comisiones revisoras de sus credenciales, un certificado del Registro Civil, para comprobar que llenan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Dicho certificado constará debidamente legalizado.

Si estuvieren comprendidos los ciudadanos electos en las fracciones III, IV y V del artículo 20 de la propia Constitución, deberán acompañar además los documentos que acrediten su separación oportuna de los cargos a que dichas fracciones se refieren.

La falta de presentación por el presunto diputado, de los documentos a que este artículo se refiere, hace presumir que aquel carece de los requisitos para ser diputado y no podrá hacerse declaratoria en su favor en tal sentido.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

Artículo 47.—Las elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, se harán en los años que correspondan, de conformidad con lo prescrito en los artículos 49 y 50 de la Constitución del Estado, el mismo día en que se verifiquen las elecciones para diputados.

Artículo 48.—Las elecciones extraordinarias para Gobernador, se verificarán en los casos que establece el artículo 51 de la Constitución del Estado, con sujeción en lo posible a los trámites que para las ordinarias establece esta ley y a los que prevenga la convocatoria que para este fin expedirá el Congreso.

Artículo 49.—Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere tener las condiciones que expresa el artículo 47 de la Constitución Local, y no tener las excepciones que expresa el artículo 48 de la misma.

Artículo 50.—Las elecciones para Gobernador tendrán lugar en las mismas mesas que se establezcan para las elecciones de diputados; pero la votación se tomará en boletas separadas y formarán también por separado padrones, actas de elección y listas de escrutinio.

Artículo 51.—Todo lo dispuesto para la elección de Diputados es aplicable a la elección de Gobernador. La declaratoria de quien resulte electo, será hecha por el Congreso del Estado erigido en colegio electoral.

Artículo 52.—Para este efecto, la mesa de la junta computadora de cada distrito electoral enviará en pieza certificada a la Secretaría del Congreso el paquete cerrado y sellado que contenga todo el expediente de la elección de Gobernador en el distrito respectivo.

Artículo 53.—Inmediatamente que a la Legislatura se le dé cuenta con los expedientes relativos a la elección, mandará pasarlos a una comisión de su seno para que forme el cómputo general y dictamine lo que corresponda. Esa comisión será integrada por cinco miembros del Congreso.

Para que se pueda dictaminar acerca de los requisitos constitucionales del electo, éste está obligado a exhibir ante la comisión dictaminado-

ra el certificado del Registro Civil que acredite que el presunto funcionario llena los requisitos de origen y de edad que exigen las fracciones I y II del artículo 47 de la Constitución del Estado. Si el electo estuviere comprendido en las fracciones III y IV del artículo 48 de la misma Constitución, la comisión dictaminadora exigirá tener a la vista el documento que acredite la separación oportuna de los cargos a que estas fracciones se refieren. Dichos certificados serán glosados por la Comisión dictaminadora en el expediente que hayan de formar con tal motivo.

La falta de presentación de estos documentos, hará presumir que el electo no llena los requisitos constitucionales.

Artículo 54.—Cuando la Comisión encargada de dictaminar hubiere concluido su trabajo en la forma y términos que expresan los artículos anteriores, el Presidente del Congreso anunciará a éste que al siguiente día se erigirá en colegio electoral para discutir y votar dicho dictamen.

Artículo 55.—Al declararse que hubo elección en favor de determinado ciudadano, el Congreso expedirá el decreto respectivo, fijando en él la fecha en que el electo deberá presentarse a otorgar la protesta de ley.

Artículo 56.—Cuando se declare por el Congreso no haber habido elección, éste convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias.

CAPITULO III.

DE LA ELECCION DE MUNICIPES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 57.—Conforme al artículo 75 de la Constitución Política del Estado, las asambleas municipales se renovarán año por año, y una vez los munícipes de las secciones pares y otra de los impares.

Artículo 58.—Para ser munícipe se requieren los requisitos que previene el artículo 76 de la propia Constitución del Estado.

Artículo 59.—Para la elección de los munícipes miembros de las asambleas, los Presidentes Municipales en la segunda quincena de noviembre de cada año, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales ordinalmente numeradas, que contengan aproximadamente mil habitantes cada una, de manera que las asambleas consten por lo menos de cinco munícipes o tengan un número máximo de quince, según la densidad de la población de cada municipio. En cada una de estas secciones, se elegirá un munícipe propietario y un suplente.

Artículo 60.—Las elecciones de munícipes se verificarán todos los años en el primer domingo de diciembre, a cuyo efecto, quince días antes la asamblea municipal nombrará un empadronador que se encargue de formar el padrón con todos los ciudadanos de la sección que conforme a la Constitución Política del Estado tengan derecho a votar. El propio empadronador tendrá el carácter de instalador de la casilla. Cuidarán que no recaigan dichos nombramientos en personas que

ejerczan algún cargo público y harán que se publique por el Presidente Municipal, tanto el número de secciones en que se haya dividido el municipio como los nombres de los empadronadores.

Artículo 61.—Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....

Sección número..... Boleta número.....

El C..... concurrirá el domingo..... a elegir un munícipe propietario y un suplente en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en.....

Fecha

Al reverso se pondrá:

Voto para munícipe propietario, al C.....

Voto para munícipe suplente, al C.....

Firma del dueño de la boleta o de la persona que lo haga en su nombre.

Artículo 62.—En la elección de munícipes se observarán en lo posible las disposiciones de esta ley respecto de la elección de diputados, en lo que se refiere a nombramiento de empadronador, empadronamiento, instalación y funcionamiento de las mesas durante las elecciones, extendiéndose y firmándose por los miembros de cada casilla electoral, dos ejemplares del acta de instalación, uno para que forme parte del expediente electoral y el otro para que por conducto del Presidente Municipal, se remita al Presidente de la asamblea en ejercicio.

Artículo 63.—Sólo en el caso de elecciones extraordinarias, tanto de munícipes como presidentes municipales, la asamblea en ejercicio habrá de expedir convocatoria expresando en ella la fecha en que habrán de tener efecto dichas elecciones.

Artículo 64.—En la elección de miembros de las asambleas municipales, concluida la elección, los escrutadores procederán a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si esos constituyen la mayoría absoluta de los que debieran emitirse con arreglo al padrón, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección y que son munícipes propietarios y suplentes los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Artículo 65.—En este caso, los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido durante la elección, remitiendo una copia autorizada de dicha acta a cada uno de los electos, para que les sirva de credencial, y la original formando un expediente con las boletas y padrón, será enviada al presidente de la junta que debe calificar las elecciones.

Artículo 66.—Si practicado por los escrutadores de las mesas electorales el escrutinio correspondiente, resultare que no votó la mayoría de los ciudadanos que debieron hacerlo, o que existe alguna de las causas que son motivo de la nulidad de los actos electorales, según se dispone en el capítulo IV de esta ley, el presidente de la mesa electoral declarará que no hubo elección y levantándose el acta respectiva, se remitirá con

todo el expediente a la junta calificadora del municipio, para que resuelva conforme a la ley.

Artículo 67.—El segundo domingo de diciembre, a las nueve de la mañana, se reunirán los munícipes que hayan de continuar funcionando en el año siguiente con los nuevamente electos, en el Salón de Sesiones de la Asamblea municipal, bajo la presidencia del presidente de ésta y a fin de instalarse en junta calificadora; para esto, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta y uno más de los miembros que deben formar la asamblea.

Artículo 68.—El presidente de la asamblea que deba hacer la instalación, sólo permitirá la incorporación de los presuntos munícipes cuyas credenciales hayan sido expedidas en las mesas instaladas conforme a la ley el día de la elección y que reúnan todos los requisitos legales. El Presidente de la asamblea que se negare a admitir a algún munícipe con credencial legítima, incurrirá en una multa de veinte a doscientos pesos y arresto de uno a seis meses. Igual pena se impondrá al que admitiere a algún presunto munícipe que no tenga la credencial expedida conforme a la ley.

Artículo 69.—Instalada la Junta Calificadora, se procederá al nombramiento de entre todos los individuos de la misma, de una comisión que revise y presente dictamen sobre la legalidad y validez de las credenciales de los nuevamente electos. Esta comisión será unitaria si la asamblea municipal se compone en su totalidad de cinco munícipes; de dos, si el total de la asamblea fuere de seis a diez munícipes, y de tres si el total de ella fuere de once a quince munícipes.

Artículo 70.—Dicha comisión revisora se sujetará estrictamente a las disposiciones legales para producir su dictamen y el miércoles siguiente a las nueve de la mañana, volverá a reunirse la junta calificadora para discutir y resolver el dictamen de la comisión.

Artículo 71.—Si las credenciales de los nuevamente electos fueron aprobadas en número bastante para constituir mayoría, el presidente de la asamblea hará la declaratoria correspondiente de quienes resultaron electos y citará para el día último del año para que rindan la protesta de ley y se instale la asamblea que habrá de funcionar desde el primero del siguiente, avisándolo así al presidente municipal y a la asamblea en ejercicio a quienes les remitirá desde luego todos los documentos que se hayan tenido presentes en las elecciones.

Artículo 72.—Cuando por renunciias admitidas, por inhabilidad o por cualquiera otra causa y si aun llamándose a los suplentes faltaren algunos miembros de las asambleas, es decir, que estén vacantes de munícipes propietarios y suplentes una o más de las secciones en que esté dividido el municipio, la asamblea respectiva, según lo creyere conveniente, convocará o no a elecciones extraordinarias a las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de la elección; pero si las vacantes fueren en una tercera parte de las secciones, entonces inmediatamente se expedirá

la convocatoria, a fin de que no llegue a faltar el quórum legal. Los electos en estos casos, sólo durarán en su cargo por el tiempo que debieron haberlo desempeñado los primitivos, con relación a la fecha de las elecciones ordinarias.

Artículo 73.—Cuando por algún caso extraordinario llegaren a faltar los munícipes propietarios y suplentes de las asambleas, de manera que éstas no puedan funcionar por falta de quórum, los munícipes que quedaren, darán aviso al Presidente Municipal para que éste expida desde luego la correspondiente convocatoria, a fin de que se verifiquen elecciones extraordinarias en las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de las elecciones y bajo el concepto de que los que se eligieren en estos casos, sólo permanecerán en el cargo por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

Artículo 74.—Cuando por alguna circunstancia imprevista deban verificarse elecciones de todos los miembros de las asambleas, la que estuviere en ejercicio convocará a elecciones extraordinarias, fijando la fecha en que éstas deban tener lugar con total arreglo a esta ley, o a falta de asamblea en ejercicio, la convocatoria correspondiente será expedida por la Junta de Administración a que se refiere la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución del Estado.

Artículo 75.—Los individuos de guardia nacional o fuerzas de seguridad, sólo podrán tomar parte en las elecciones de funcionarios municipales, cuando fueren vecinos de la sección en que se presenten a votar y siempre que vayan desarmados a emitir su voto.

Artículo 76.—Para que en ningún caso dejen de instalarse las juntas calificadoras, por falta del presidente de la asamblea a quien se confiere ese cargo, ya sea por falta total de las asambleas o por estar incompleto su quórum, dicha instalación la verificará uno de los munícipes por el orden numérico de las secciones que representen; y en el caso de total falta de asambleas y munícipes, la instalación la verificará el Presidente Municipal o quien hiciere sus veces conforme a la ley.

Artículo 77.—Conforme lo previene el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los presidentes municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente, eligiéndose por cada propietario un suplente; y a efecto de que comiencen a funcionar el día 1º de enero, los presidentes municipales en ejercicio, en la segunda quincena de noviembre de cada año impar, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales, al igual que para la elección de munícipes.

Artículo 78.—Para ser Presidente Municipal, se requieren las cualidades que establecen los artículos 79 y 80 de la Constitución del Estado.

Artículo 79.—Las elecciones ordinarias de presidentes municipales, se verificarán el primer domingo de diciembre de cada año impar, en las mismas mesas y relativamente en los propios términos que se expresan para las de munícipes; pero verificándose sin excepción en todas las secciones del municipio.

Artículo 80.—Las boletas para la elección del Presidente Municipal, se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....

Sección número... Boleta número.....

El C..... concurrirá el domingo..... a legir un Presidente Municipal propietario y un suplente, en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en.....

Fecha.....

Firma del empadronador.

Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para Presidente Municipal propietario, al C...

Voto para Presidente Municipal suplente, al C...

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta o de la persona que lo haga en su nombre

Artículo 81.—Concluídas que fueren en las mesas de secciones electorales las elecciones de Presidente Municipal, los individuos miembros de las mesas, formarán un expediente que contendrá la lista de escrutinio, padrón correspondiente, votos emitidos y acta que se levante con motivo de la elección en la que se haga constar todo lo ocurrido; y en las secciones en que se hubieren verificado a la vez elecciones de munícipes, se sacará copia de la acta de la instalación de la mesa, para agregarla al expediente de la elección de presidentes municipales.

Artículo 82.—En las secciones donde a la vez que se elijan presidentes municipales se eligieren munícipes, los padrones que sirvan para ambas elecciones, se incluirán en el expediente relativo a la elección de munícipes y así se hará constar en el acta de la elección.

Artículo 83.—Las mesas electorales, sin hacer calificación alguna respecto de la votación, entregarán en pliego cerrado y firmada la cubierta, todos los expedientes que se refieran a la elección de Presidente Municipal, al Presidente de la Asamblea Municipal en ejercicio quien hará constar si dicho paquete lo recibió en la forma expresada y lo conservará en tal estado para cuando la asamblea se reúna en colegio electoral.

Artículo 84.—Las asambleas municipales en ejercicio, en la semana siguiente al segundo domingo de diciembre de cada año, nombrarán de su seno y conforme a su reglamento, una comisión que forme el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal propietario y suplente, entregándole al efecto todos los documentos que se refieran a dichas elecciones.

Artículo 85.—Dicha comisión presentará el escrutinio con su correspondiente dictamen, a más tardar dentro del tercer día de su designación, y la asamblea tomará inmediatamente en consideración el asunto, procediendo desde luego a la discusión y votación del dictamen.

Artículo 86.—Si se declara haber habido elecciones de presidentes municipales, se observará a este respecto por la asamblea, lo que para el Gobernador previene el artículo 55 de esta Ley, advirtiéndose que los electos otorgarán la protesta el día último de diciembre, y expresarán que el Presidente Municipal propietario comenzará su período constitucional, el 1º de enero próximo; y si no hubiere habido elección se convocará inmediatamente por la asamblea a elecciones extraordinarias, fijándose en la convocatoria la fecha en que hayan de efectuarse.

Artículo 87.—Siempre que en algún Municipio faltaren a la vez y temporalmente el Presidente Municipal propietario y el suplente, se cubrirá la falta por el Presidente de la Asamblea que esté en ejercicio, y si éste estuviere impedido, por el Vicepresidente. Uno y otro durarán encargados de la Presidencia Municipal durante el tiempo que debieran tener el carácter de Presidente o Vicepresidente de la Asamblea.

El que ejerza como Presidente Municipal por licencia concedida al que substituya, terminará con estas funciones cuando concluya dicha licencia o se renuncie en todo o en parte a la misma y se presente a ejercer su cargo la autoridad substituida, siendo motivo de responsabilidad la negativa del substituto de entregar el poder.

Artículo 88.—En los casos de elecciones extraordinarias de presidentes municipales, los electos sólo tendrán el cargo por el tiempo que faltare a los que primitivamente debieran haberlo servido y con relación a las fechas de las primitivas elecciones ordinarias.

Artículo 89.—Al igual que en las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, las elecciones tanto de munícipes como de presidentes municipales, cuando fueren ordinarias, no necesitarán para su efecto, convocatoria expresa, sino que éstas se verificarán en las fechas ya expresadas en los artículos relativos de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 90.—Todo Ciudadano tiene derecho de reclamar ante el Congreso del mismo la nulidad de la elección de Gobernador, o de los votos emitidos en el distrito en que estén empadronados.

Todo Ciudadano del Estado tiene derecho así mismo, a reclamar ante el propio Congreso, la nulidad de elección de diputado y de presidentes municipales por el distrito en que esté empadronado y por los votos en él emitidos.

Todo Ciudadano del Estado, vecino de un municipio tiene derecho a reclamar ante la Asamblea de su municipio o ante el Congreso del Estado, la nulidad de un munícipe electo por la sección en que esté empadronado o de los votos en él emitidos.

Artículo 91.—La nulidad de las elecciones a que se refiere el artículo anterior, podrá ejercitarse antes de que la elección haya sido calificada

de manera definitiva por la Cámara tratándose de Gobernador y de Diputados, y antes de que rindan la protesta de ley los electos cuando se trate de Presidentes Municipales y municipales.

Artículo 92.—Cuando haya petición de nulidad para elección de Presidentes Municipales y municipales, el que reclame dicha nulidad lo comunicará tanto a la Cámara de Diputados como a la Asamblea municipal correspondiente, a efecto de que desde luego remita todos los expedientes que se refieran a dicha nulidad a la Legislatura, para conocer del negocio.

Artículo 93.—Mientras el Congreso del Estado no resuelva sobre la nulidad que se pide, los electos no podrán rendir la protesta de ley ni tomar posesión de sus puestos entendiéndose que la Legislatura deberá resolver, a más tardar dentro de los primeros veinte días del mes de enero.

Artículo 94.—Durante el término que el Congreso emplee para resolver los casos de nulidad, ocuparán la Presidencia Municipal las personas que expresa el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.—Son causas de nulidad de una elección:

I. Carecer el electo de los requisitos exigidos por la ley para ser Gobernador, Diputado, Presidente Municipal o Munícipe, según la elección de que se trate.

II. Haber mediado hecho, soborno, o presión de alguna autoridad civil o militar.

III. Haber ejercitado violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares para obtener la votación en favor de algún candidato.

IV. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.

V. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar del fijado por la Asamblea Municipal o en condiciones distintas a las prevenidas por esta ley.

VI. No haberse permitido de hecho a los representantes de los candidatos ejercer su encargo.

Artículo 96.—La nulidad de que habla el artículo anterior, afecta solamente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando el electo no reúna los requisitos legales o hubiere obtenido la mayoría de votos por medio del cohecho, la presión o la violencia, la elección misma será declarada nula respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.

Artículo 97.—La petición de nulidad de elección del Presidente Municipal o Municipales, intentada ante el Congreso, sólo procederá cuando haya pruebas fehacientes de que las Asambleas Municipales han ejercido presión o cometido fraude al calificar la elección. Al que intentare acción de nulidad sin tener los comprobantes dichos, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos y un mes de arresto a un año de prisión.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 98.—Las infracciones a esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este

capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I, título X, libro III del Código Penal del Estado.

Artículo 99.—Las Asambleas Municipales que aumenten o disminuyan maliciosamente el número de secciones electorales, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos y arresto menor en la persona de los municipales que resulten responsables de la infracción.

Artículo 100.—El que por actos u omisiones contrarias a la ley, se negare a desempeñar las funciones electorales para las que haya sido designado, haga imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella, deje de concurrir al lugar y día designado, se separe de sus funciones antes de que éstas hayan terminado, se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio, de remitir los paquetes y demás documentos a la autoridad competente, el que acepte o propague su candidatura para un puesto para el que no sea elegible, será castigado con un mes de arresto a un año de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 101.—El que sin causa justificada dejare de votar, será castigado con la suspensión en sus derechos de ciudadano del Estado por el término de un año.

Artículo 102.—Las autoridades, los militares en servicio activo y los empleados o agentes de la Administración que intenten hacer presión para favorecer intereses políticos, serán castigados con arresto de tres meses a un año de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 103.—Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo pena de una multa de cincuenta a cien pesos. La pena se duplicará si el infractor forma parte de una casilla electoral.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.—Los candidatos a Gobernador y a Diputados, registrarán sus respectivas candidaturas, a más tardar, treinta días antes de la elección, los primeros en la Presidencia Municipal de la Capital del Estado y los segundos en las cabeceras del distrito electoral.

Artículo 105.—Los candidatos registrados tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección por sí o por medio de representantes.

Artículo 106.—Los Presidentes Municipales registrarán hasta el primer domingo de enero, las credenciales que en favor de sus representantes extiendan los candidatos para que vigilen los actos electorales. El número de representantes por cada candidato no podrá ser mayor que el de las secciones que comprenda el Municipio, y tres más, pero sólo será aceptado en cada acto electoral el primero que se presente por su candidato.

La autoridad municipal que se niegue a registrar las credenciales en la forma prescrita en este artículo, será penada con multa de diez a cien pesos.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Esta ley entrará en vigor desde la fecha en que se promulgue, pero los funcionarios judiciales continuarán designándose conforme lo previene la Constitución Política del Estado y Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 2º Para las próximas elecciones municipales la formación de padrones y demás actos preparatorios de elección, que no puedan verificarse en el plazo que esta ley señala por haber transcurrido ya, por esta vez se efectuarán en los términos establecidos por la antigua.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. XXVI Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Diputado Presidente, *Dr. Susano Hernández*.—Diputado Secretario, *E. Flores*.—Diputado Secretario, *Aurelio B. Chapa*.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara*.—*Lic. Eduardo del Corral*, Secretario General.

GOBIERNO GENERAL

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría General.—Comisión Nacional Agraria.

VISTO el expediente de ampliación de ejidos, suscitado con motivo de la solicitud que los vecinos del pueblo de Tolcayucan, Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—En 24 de marzo de 1918 el representante del pueblo de Tolcayucan, presentó escrito al Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo y en 29 de septiembre del mismo año, se dirigió al Gobernador del mismo Estado, expresando en ambos memoriales la necesidad que tenía su pueblo de que le fueran ampliados sus ejidos, por haberse quedado más de 70 familias sin parcelas que cultivar y fluctuar las distribuidas entre los demás jefes de familia de 4 a 12 hectáreas, siendo que hay pequeños agricultores que han podido cultivar hasta 200; estimándose como indispensables para satisfacer las necesidades agrícolas del vecindario de Tolcayucan, por lo menos 4 hectáreas para los jornaleros y 25 para las familias numerosas y que tienen elementos de cultivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—La Comisión Local comisionó al C. Alberto Vargas, Visitador de Comités, para que recogiera varios datos, entre otros, la lista de las personas que tuvieran terrenos de repartimiento, la cantidad que poseen y la estadística exacta de los vecinos que carecen de tierras; y con los datos en dicha forma recabados, el Vocal Ingeniero Ignacio Moreno dictaminó expresando: "que examinados cuidadosamente los documentos citados, así como el padrón del pueblo que obra en el expediente de dotación y que es del año de 1917, se encuentra que: aparecen 190 vecinos que no recibieron tierras, muy superior a 70 o más que dicen en su solicitud al C. Gobernador". Hace algunos cálculos, por los cuales deduce que es necesaria la ampliación y dice que se necesitan 1,940 hectáreas de terreno laborable de segunda clase de temporal, para concluir que

no hay de donde tomarse, pues "El Potrero del Jaral" de la hacienda de "Bate" que tal vez sería lo único de que se pudiera disponer, no tiene sino 400 hectáreas de malas tierras y, que no podría tomarse terreno de "Casa Blanca" por estar sembrado de maguey el terreno colindante, ni de "San Javier" por estar fraccionado y tenerse que respetar la resolución del Presidente de la República disponiendo que de allí no se tomen tierras.

RESULTANDO TERCERO.—Que después de haberse mandado practicar una averiguación minuciosa para rectificar datos, y en vista de un extenso informe del Ingeniero Delfino Briseño Ortega, en el que éste asegura que existen irregularidades en el reparto de los terrenos dotados, en sesión del 20 de enero de 1920 la Comisión Local aprobó el dictamen del Segundo Vocal que a la letra dice: "El Segundo Vocal que suscribe dictamina acerca de la solicitud de ampliación de ejidos al pueblo de Tolcayucan, en vista del luminoso y bien fundado informe del Ingeniero Delfino Briseño Ortega, que no ha lugar a la ampliación solicitada y que procede al nombramiento de nuevo Comité Administrativo que asesorado por un Ingeniero de esta Comisión, haga un reparto equitativo de las tierras del ejido, de acuerdo con las conclusiones del Ingeniero Briseño Ortega en su citado informe".

RESULTANDO CUARTO.—El Gobernador del Estado de Hidalgo, en 9 de febrero de 1920, dictó su resolución que a la letra dice:—"Considerando Segundo.—Que del censo agrario se desprende que hay mala distribución de los terrenos y que con un nuevo reparto hecho con equidad, bastará para llenar las necesidades de los vecinos, pues toca a cada familia a razón de 6 hectáreas; El C. Gobernador Constitucional que suscribe, resuelve:—PRIMERO.—No ha lugar a la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Tolcayucan, del Municipio del mismo nombre, perteneciente al Distrito de Pachuca.

RESULTANDO QUINTO.—En su informe de 6 de julio de 1920, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria llega a las siguientes conclusiones:—1º. Que en el pueblo de Tolcayucan existen dos grupos formados partidos antagónicos.—2º. Que, no obstante haber Inspector de Comités en el Estado, el fraccionamiento del ejido no se hizo con absoluta imparcialidad y justicia.—3º. Que aún no se ha hecho el nuevo fraccionamiento, no obstante haberse ordenado repetidas veces; y 4º. Que la Local Agraria emitió su dictamen y el C. Gobernador su resolución anticipadamente, debiendo antes conocer el resultado del nuevo fraccionamiento, para proceder con entera justificación". Termina proponiendo los siguientes puntos: I. Que con el plano de dotación concedida ya al pueblo de Tolcayucan, se haga un plano parcelario con parcelas de igual superficie y que a él se sujete el fraccionamiento nuevamente ordenado. II. Que la superficie de cada parcela sea de 5 H., 83 A., 22 C.; por ser esa la que se acordó dar a cada lote al estudiar la dotación al pueblo de Tolcayucan. III. Que se forme nuevo padrón en el que figuren todas las familias, que por sus condiciones civiles, tengan derecho a tierras. IV. Que la formación de ese padrón lo haga el Comité Administrativo asociado al Visitador de Comités para ser asesorado por él y evitar fraudes. V. Que en el caso de no alcanzar la zona ya dotada para la formación de las parcelas que se necesitan para todas las familias que resulten en el nuevo padrón, se apruebe la ampliación que han solicitado, concediendo la superficie necesaria para la formación de las parcelas que faltan; y VI. Que esa ampliación, en caso de ser aprobada, se haga sobre todos los predios inmediatos colindantes del pueblo solicitante, mayores de 50 hectáreas, sin privilegio ninguno". Termina exponiendo que de esa manera se conciliarán los intereses de ambos partidos, actualmente en pugna porque reconocerán que sin distinción alguna y con toda justificación se procedió a resolver su solicitud.

RESULTANDO SEXTO.—El delegado de la Comisión Nacional remitió el 12 de julio de 1920 el acta relativa a la circular número 24; y emplazado el propietario de la hacienda de "Casa Blanca" presentó sus alegaciones, expresando que tiene recurridas por la vía de amparo la resolución del Presidente de la República de 11 de octubre de

1917, así como la de febrero de 1918 en que, para aclarar aquélla se hizo recer toda la carga de la dotación sobre la hacienda de "Casa Blanca".

Concluida la tramitación legal de este expediente, procede dictar la resolución que corresponde, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, aprobado en 25 de febrero de este año.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en la dotación concedida al pueblo de Tolcayucan, con fecha 11 de octubre de 1917, de 1,044 hectáreas, 41 áreas para que con las que posee obtenga 1,758 hectáreas, 61 áreas, no se debe tener en cuenta las que ya poseen, pues que ésta no beneficia en nada a los que carecen de tierras.

(Continuara)

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada a esta Secretaría por el Sr. Ramón Doblado, para aprovechar en energía eléctrica 600 litros por segundo, de las aguas del río de Santa Catarina en el Estado de Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Román Doblado, con domicilio en esta Ciudad, Plaza del Colegio de Niñas número 4, casa que señalo para recibir notificaciones, ante usted, con el debido respeto, digo:—Que cumpliendo con lo prevenido en la circular de la Secretaría de Fomento de primero de noviembre del año actual, sobre reposición de lo actuado en asuntos de la competencia de la Dirección General de Aguas, vengo a pedir se repongan los trámites y demás diligencias que la solicitud de concesión de aguas que presenté con fecha septiembre 17 (diecisiete) de mil novecientos trece y que fué materia del expediente relativo que obra en esta Secretaría.—Al efecto, reproduzco en seguida y en lo conducente a mi ocurso manifestando: que en uso del derecho que concede la ley respectiva solicito concesión de aguas del río de Santa Catarina, sin que sepa por mi parte que conozca por otra denominación y que nace en territorio del Estado de Hidalgo, Distrito de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, internándose después en el Estado de Puebla.—Las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad" de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia y 20 (veinte) kilómetros corriente arriba. Esa zona o sección de 20 (veinte) kilómetros está ubicada en el Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla y en el Municipio de Acaxochitlán, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo. El volumen de aguas que solicito es de 600 litros por segundo para la generación de energía eléctrica. La devolución correspondiente se efectuará en las cercanías de la predicha planta de "La Trinidad", corriente abajo, en comprensión del Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla. Por tanto, a usted suplico, señor Secretario, se sirva admitir y tramitar la presente solicitud, hasta otorgárseme el título concerniente.—En tal virtud y reiterando, como antes dije, la petición deducida, a usted suplico tenga a bien acordar se reponga la substanciación que es del caso y en su oportunidad se me otorgue la concesión que pedí y de nuevo pido.—México, diciembre 24 de mil novecientos quince.—Román Doblado.—Rúbrica.

Como aclaración a la solicitud anterior, el mismo interesado dice lo siguiente:

Señor Secretario de Agricultura y Fomento.—Román Doblado, por mi propio derecho, con despacho en el edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, segunda de Capuchinas número 38, refiriéndome a la concesión que tengo solicitada de aguas del río de Santa Catarina, Distrito de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hi-

dalgo, ante usted respetuosamente digo: En mi ocurso de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de mil novecientos trece, que fué revalidado el 24 (veinticuatro) de diciembre de mil novecientos quince, digo que las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad," de la Compañía Eléctrica de Potencia y veinte kilómetros corriente arriba. Esta designación del lugar está mal hecha en mi escrito, pues las obras de derivación y demás necesarias deben instalarse entre la planta de "La Trinidad" y siete kilómetros río abajo, por lo que hago la modificación a mi escrito de 17 (diecisiete) de septiembre de mil novecientos trece, en los términos indicados, a usted pido que para los efectos legales, consiguientes, se sirva mandar publicar de nuevo mi solicitud con la modificación expresada.—Protesto a usted mi atenta consideración.—México, seis de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Román Doblado.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio efectivo. No reelección. México, a 8 de octubre de 1921.—El Oficial Mayor, Jesús Oropeza. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 26 de 1921.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha diez del actual, el señor Juez por ministerio de la ley, mandó se convoque a los acreedores de la sucesión del señor José Sigoret, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del décimo día útil inmediato posterior a la última o tercera publicación del presente en el periódico "Oficial del Estado" y que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta capital.—Pachuca, 28 de noviembre de 1921.—El Actuario, F. García Lechuga. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas enumeradas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples del intestado Angel Benítez, que serán presentados dentro de los ocho días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, noviembre 30 de 1921.—Andrés López, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Arcadia Torres, vecina que fué del Municipio de Tasquillo, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Se expide para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.—Zimapan, noviembre veintinueve de mil novecientos veintiuno.—Francisco Lora, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.
EDICTO.**

En el intestado Jesús Hernández Licona, se convoca a las personas designadas por la ley a la facción de los inventarios de los bienes sucesorios que por memorias simples presentará el albacea en el término de quince días que comenzarán a contarse desde la última publicación oficial del presente.

Zacualtipán, diciembre 2 de 1921.—Rosolino M. y Cortés, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

C. Juez Substituto de 1ª Instancia.

Francisco Castillo M., de origen y vecindad de este Distrito, ante Ud. respetuosamente vengo a manifestar: Que en el "Periódico Oficial" del Estado del día dieciséis del actual, se publica un edicto por el cual se manda sacar a remate la huerta de la Garita que pertenece a los bienes de la testamentaria de la finada señora mi abuela Josefa Espinosa, promovido dicho remate en juicio ejecutivo en este Juzgado por el señor Ciro Lozano, y que según noticias adquiridas, es por la cantidad de sesenta pesos que el señor mi padre Francisco Castillo le adeuda. Esta cantidad, provablemente con los réditos exagerados del tres por ciento mensual viene a abordar a la de cien pesos cuando menos por cuya cantidad y algo más que por réditos le haya agregado el ejecutante, viene a promover la ejecución sin atender que le había abonado cuarenta pesos, por lo que ya el Juzgado de Primera Instancia no podía ser competente para juzgar y resolver este asunto. Por otra parte, repito que esta huerta pertenece a la testamentaria dicha, así como todos los demás bienes que resultan enajenados en poder de varias personas; pues mientras no hayan salido legalmente de quien tiene facultad de hacerlo, son nulas y de ningún valor ni efecto; y por tanto, por sí, y en nombre de todos mis hermanos menores, protesto solemnemente aquí ante este Juzgado y ante todo el mundo civilizado contra todos los actos, contratos y escrituras que sobre el particular y de mala ley se hayan otorgado, y contra todas las personas que en ellos hayan intervenido, protestando igualmente el rezarcimiento por todos los daños, perjuicios, menoscabos y en fin por todos los frutos dejados de percibir durante el tiempo que los actuales adquirentes que se dicen dueños los han estado percibiendo, pues esas adquisiciones comprendo han sido por contratos prohibidos, y que hizo muy bien el Gobierno Preconstitucional en declarar nulos los contratos de venta con pacto de retroventa, así como, las dichas informaciones por sucesiones que no pasen de quinientos pesos, y por último, con prohibir el rédito mayor de siete por ciento anual.

Lo expuesto, por mí y en nombre de mis hermanos menores por quienes presto voz y caución.

A usted pido se sirva mandar se agregue este escrito a los autos del juicio de referencia.

Protesto no proceder de malicia, sino por convenir así a nuestros derechos.

Molango, noviembre veintiocho de mil novecientos veintiuno.—Francisco Castillo M. 3—1

NOTA.—La estampilla correspondiente se adhirió al original que se presenta al Juzgado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora Amelia Urrutia de Linares, la cual tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10 de la mañana del quinto día hábil posterior a la última publicación de este edicto.

Tulancingo, noviembre 24 de 1921.—José Guerrero, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 6 de 1921.

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
CITACION.**

Señor Anastasio M. Barranco.

En el juicio promovido contra usted por el señor Tomás Urrutia reclamando la cantidad de seis mil pesos, los intereses respectivos al seis por ciento anual, el impuesto sobre capitales y las costas y gastos, obran las determinaciones siguientes:

"Tulancingo, veintidos de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Por presentada en la vía sumaria e hipotecaria con el testimonio y copias simples que acompañan demandando al señor Anastasio M. Barranco el pago de \$6,000.00 (seis mil pesos) réditos gastos y costas y admitida en cuanto ha lugar en derecho, como se pide: con fundamento en los artículos 961, 962, 963, 964, 965 y 966 del Código de procedimientos civiles, expídase la cédula hipotecaria respectiva la cual se fijará, publicará y registrará conforme a la ley: expídase por duplicado copia certificada de ella para sus efectos: córrase traslado al señor Anastasio M. Barranco para que en el término de tres días contados desde el primero hábil posterior al en que tenga conocimiento de este auto, comparezca en este juzgado a contestar la demanda o a oponer las excepciones que tuviere: líbrese oficio a la Administración de Rentas de este Distrito a efecto de que se sirva expedir certificado en el cual exprese el valor de la casa hipotecada según los padrones de esta oficina. Así lo decretó y firmó el Licenciado Enrique Asiain, juez segundo de primera instancia del Distrito, hoy que lo permitieron las preferentes ocupaciones del juzgado en el ramo penal. Doy fé. Enrique Asiain.—José Guerrero, Srio.—Rúbrica.—"Tulancingo, octubredieciséis de mil novecientos veintiuno. Agréguese este escrito a sus autos y como se pide, por los propios y legales fundamentos en que se apoya la anterior petición, como se pide: por edictos que se publicarán en los periódicos Oficial del Estado y La Tribuna de la Ciudad de Pachuca, con inserción del auto del veintidos de septiembre último y cuyas publicaciones se harán por seis veces consecutivas, complácese al señor Anastasio M. Barranco para que en término de diez días hábiles que se contarán desde el primero posterior a la última publicación del edicto en el primero de los periódicos mencionados, se presente en este juzgado a continuar el procedimiento seguido en su contra apercibido que: de no hacerlo, este seguirá su curso haciéndole todas las ulteriores notificaciones y citaciones por medio de cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado. Así lo decretó y firmó el Juez segundo de primera instancia de este Distrito hoy que lo permitieron las ocupaciones del Juzgado en el ramo penal. Doy fé.—Enrique Asiain.—José Guerrero, Srio.—Rúbricas

Y para su publicación se expide el presente en Tulancingo, a quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Doy fé.—José Guerrero, Srio. 6—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes de los bienes de la testamentaria de doña Francisca Villagrán de Herrera; cuya diligencia tendrá verificativo a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—*Arnulfo Paz*, Srío.
3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna" que se editan en Pachuca, a las personas designadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios del señor Pedro Trejo Hernández, vecino que fué de Tasquillo de esta jurisdicción, el décimo día útil después de la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Zimapán, noviembre 14 de 1921.—*Francisco Lora*, Srío.
3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado señor Eulogio Hernández, originario y vecino que fué del Municipio de Tasquillo, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días contados desde el siguiente, en que se haga la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna." que se editan en la ciudad de Pachuca.

Se expide para que sea publicado por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—*Doy fé.*—*Francisco Lora*, Secretario.
3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para inventarios en el juicio intestamentario del señor Felipe Lora, de esta vecindad, el duodécimo día útil después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, noviembre 25 de 1921.—*Francisco Lora*, Srío.
3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de Don Francisco Badillo, vecino que fué de Zacuala de esta comprensión, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes contados desde el que siga a la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 20 de 1921.—El Secretario, *Ignacio F. Vega*.
3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 21 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios por memorias simples del juicio intestamentario de Soledad Ramírez, vecina que fué de San Miguel, Tecozautla, los que serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—*Arnulfo Paz*, Srío.
3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado José Silva, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 11 de 1921.—*Ignacio F. Vega*, Srío.
3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes del finado Francisco Cuevas, diligencia que tendrá lugar a las diez de la mañana del día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre quince de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *Ignacio F. Vega*.
3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, de los bienes de la sucesión de la señora María de Jesús Hernández viuda de Ramírez, los cuales serán presentados dentro de los diez días siguientes al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial."

Atotonilco el Grande, Hgo., 10 de noviembre de 1921.—*Andrés López*, Srío.
3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio intestamentario de la señora Carlota Germán de Díaz, el señor Juez mandó se cite a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá lugar en este Juzgado a las cuatro de la tarde del séptimo día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna."

Tulancingo, noviembre 9 de 1921. — El Secretario, *Leoncio Enciso Granados*. 3-3

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, noviembre 14 de 1921. — Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En los autos de la intestamentaria del señor Luis Mayorga, el señor Juez sustituto del de Primera Instancia don Ouauhtémoc Córdova, ha mandado se convoquen a los que se crean con derecho a la sucesión, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto que se publicará por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Jacala, noviembre 5 de 1921. — El Secretario, *Ciro G. Mayorga*. 3-3

Administración de Rentas. — Jacala. — Derechos enterados, noviembre 7 de 1921. — Recibido, noviembre 16 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

En la Sección Segunda del juicio intestamentario a bienes de la señora Amada Silva, vecina que fue de esta Villa, por auto de esta fecha, el C. Lic. Carlos Hernández Romero, Juez de Primera Instancia del Distrito, ha mandado: que por edicto que se publicará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas a que se refiere el Artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios de dicho juicio, por memorias simples y extrajudiciales, habiéndose señalado al Albacea Enrique Ruiz, un término de diez días que se contará desde la fecha de la última publicación oficial.

Zacualtipán, noviembre 15 de 1921. — El Secretario, *Rosendo M. Cortés*. 3-3

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, noviembre 15 de 1921. — Recibido, noviembre 23 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por el presente se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios de la señora Dolores Magos, originaria de esta Ciudad y vecina que fue de Contreras, Distrito Federal, a fin de que se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Huichapan, 28 de octubre de 1921. — El Secretario, *Arnulfo Paz*. 3-3

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, octubre 28 de 1921. — Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la ley para la formación de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora María Barrera viuda de Ortiz, el cual tendrá verificativo el octavo día útil después de la última publicación oficial.

Tula, Hgo., 9 de noviembre de 1921. — *J. T. Mayorga*, Srío. 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, noviembre 12 de 1921. — Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En juicio intestamentario señora Teresa Vargas, se convoca a las personas que señala la ley para que en el término treinta días contados última publicación oficial, se presenten a deducir su derecho.

Tula, Hgo., 10 de noviembre de 1921. — *J. T. Mayorga*, Srío. 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, noviembre 14 de 1921. — Recibido, noviembre 17 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la Ley para la formación de inventarios y avalúo de los bienes testamentarios del señor Froilán Oviedo, el cual tendrá verificativo el octavo día útil después de la última publicación oficial.

Tula, Hgo., noviembre 9 de 1921. — El Secretario, *J. F. Mayorga*. 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, noviembre 9 de 1921. — Recibidos, noviembre 23 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de Gabriela Villanueva, viuda de Díaz, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal, por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" y "El Progresista" de Pachuca.

Tula, Hgo., 19 de noviembre de 1921. — El Secretario, *J. F. Mayorga*. 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, noviembre 19 de 1921. — Recibidos, noviembre 23 de 1921.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente número 1313, del fundo minero "LA CORONA," con superficie de una pertenencia, solicitado por el señor Manuel Gómez, de nacionalidad mexicana, con domicilio en el número 5 calle Lerdo de Tejada, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo, y admitido el 8 de noviembre de 1921.

Ubicación: Región San Francisco, Hacienda San Juan, Municipalidad de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Poniente, Tomás Adams (jr.); Sur, San Miguel; Oriente, San Francisco y Norte, terreno libre.

El punto de partida es: mojonera NE. designada "A," esquina Tomás Adams (jr.) y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
P. P. a 1	S. 17° E.	60 metros.
1 " 2	N. 73° E.	100 "
2 " 3	S. 14° W.	100 "
3 " 4	S. 73° W.	100 "
4 " A.	S. 17° E.	40 "

El perito que aceptó es el ingeniero señor Aloys Preisser, con domicilio en el número 2 Plaza de la Constitución esta ciudad.

Certificado de depósito número 36358 por valor de \$10.00 oro nacional, expedido el 3 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., 14 de noviembre de 1921. — El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-1

Administración de Rentas. — Zimapán. — Derechos enterados, noviembre 23 de 1921. — Recibido, diciembre 5 de 1921.

COMPANIA GENERAL DE INVERSIONES
MINERAS, S. A.

PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía General de Inversiones Mineras, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el día treinta de noviembre próximo, de conformidad con lo prevenido por las cláusulas 22ª de la escritura social y por los artículos 46 y 47 reformados y por el artículo 56 de los Estatutos sociales, acordó convocar a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que deberá tener verificativo el día 30 del mes de diciembre del año en curso, a las 4 p. m. en esta Ciudad de México, y no en la de Pachuca, que es el domicilio social, en virtud de la autorización concedida en los mismos Estatutos, en el despacho número 522 del Edificio de "La Mutua", situado en el número 2 de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital, para tratar los asuntos enumerados en la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y discusión del acta de la Asamblea anterior.
- 2º Informe del Consejo de Administración sobre los negocios de la Sociedad, por el periodo correspondiente al segundo ejercicio social o sea del primero de julio de 1920 al 30 de junio de 1921.
- 3º Presentación del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondiente al segundo ejercicio social antes determinado.
- 4º Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas y discusión y aprobación de ellas en su caso.
- 5º Aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 6º Ratificación de la ampliación del crédito en cuenta corriente abierta a la Compañía General de Inversiones Mineras, Sociedad Anónima, por la Compañía Beneficiadora de Pachuca, S. A., hasta por la cantidad que como saldo arroja el Balance al 30 de julio del año en curso.
- 7º Aprobación y ratificación de todos los actos practicados por el Consejo de Administración y por el Gerente, en el segundo ejercicio social.
- 8º Los demás asuntos anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil al fijado para la celebración de la Asamblea en las oficinas del Bank of Montreal en esta Capital, o entregándolas al señor Secretario de la Sociedad en el Despacho número 522 del Edificio "La Mutua".

En las mismas oficinas de la Sociedad quedan a disposición de los señores Accionistas las cuentas y balances correspondientes al ejercicio social de 1920 a 1921, desde el día 10 del corriente mes de diciembre hasta el día señalado para la celebración de la Asamblea. A cambio del depósito de las acciones, los señores Accionistas recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea. Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales; para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General, por virtud de la primera convocatoria, es necesario que esté representado cuando menos el 75 por ciento de las acciones emitidas.

Art. 50. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

México, noviembre 30 de 1921.—El Secretario, O. Mazon. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1921.—Recibidos, diciembre 7 de 1921

THE MEXICAN CORPORATION, S. A.
PACHUCA, HIDALGO.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el día 19 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo prevenido por los artículos 26, 46, 47, 49, 56 y 59 de los Estatutos

Sociales, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá tener su verificativo el día 27 de diciembre del año en curso de 1921, a las 4 p. m., en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua" ubicado en el número 2 de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º.—Lectura y discusión del Acta de la Asamblea Anterior.
- 2º.—Informe del Consejo de Administración sobre los negocios de la Sociedad, por el periodo correspondiente al segundo ejercicio social o sea desde el 1º julio de 1920 al 30 de junio de 1921.
- 3º.—Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1921, de las cuentas correspondientes al mismo Balance y del Proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al segundo ejercicio social antes determinado.
- 4º.—Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, y discusión y aprobación de ellas en su caso, y de todos los actos y operaciones practicados en el Consejo de Administración durante el segundo ejercicio social.
- 5º.—Aplicación del saldo de las cuentas de Pérdidas y Ganancias.
- 6º.—Elección de todos los miembros del Consejo de Administración por haber terminado el periodo fijado a los funcionarios electos en la Escritura Social.
- 7º.—Elección de un Comisario y de su respectivo suplente.
- 8º.—Los demás asuntos, anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea en las Oficinas del Bank of Montreal, en esta Ciudad, en las del Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándolas al señor Secretario de la Sociedad en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua". En esta misma Oficina quedan a disposición de los señores Accionistas el Balance General al 30 de junio de 1921, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las acciones, los accionistas, según el registro de acciones, recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad:

Art. 49.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General, es necesario en todo caso que esté representado cuando menos el 75 por ciento de las acciones emitidas.

Art. 50.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

México, noviembre 19 de 1921.—El Secretario, B. J. Silbert. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1921.—Recibidos, noviembre 28 de 1921.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 24 de octubre de 1921 se admitió la solicitud que los señores Trinidad Aguirre y socios, mexicanos, mayores de edad y con domicilio, para notificaciones en esta ciudad 2ª de Mejía número 10, presentaron en su propio nombre para que se les concedan 10 pertenencias para formar el fundo que denominan "LA GLORIA," ubicado en el Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

No tiene colindancias mineras.

Para la localización se tomará como punto de partida una estaca colocada aproximadamente en el centro de la Peña conocida con el nombre de "Peña de las Joyas" y con rumbo astronómico de N. se medirán 200 metros; de aquí normal-

mente al Oriente se medirán 500 metros; de aquí normalmente al Sur se medirán 200 metros y por último normalmente al W. se medirán 500 metros, para volver al punto de partida.

Se puede identificar dirigiendo visuales de la estaca antes mencionada a los siguientes puntos: a la parte más alta de la Peña de la Cueva Blanca con rumbo de S. 32.00 E; parte más alta de la Peña Las Monjas con rumbo de S. 6.00 W., y al tallo de un árbol único notable en el cerro del Aguila con rumbo de S. 83.00 W. Todos los rumbos anteriores son astronómicos.

Esta solicitud corresponde al expediente número 3046.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 1570, por valor de \$100.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José de la Paz Omaña, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, calle Lorenzana número 7, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días, para la subvanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca, octubre 26 de 1921.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 16 de 1921.—Recibido, noviembre 16 de 1921.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

A V I S O.

CUARTA ALMONEDA.

Por el presente se cita a cuarta almoneda, de la Hacienda "Santa Rosa La Florida", ubicada en el Municipio del Cardonal de este Distrito, propiedad del señor Alejandro Athié, a las diez de la mañana del día 4 del próximo mes de enero de 1922, en el local de esta Administración, haciéndose saber que se admitirán las posturas que cubran la suma de \$218.700 (doscientos dieciocho mil setecientos pesos) que resultó después de hacer las deducciones de ley y se presenten arregladas a la misma.

Ixmiquilpan, 3 de diciembre de 1921.—El Administrador de Rentas, *A. Hernández Jr.* 1—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1921.—Recibidos, diciembre 5 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

En solicitud de postores, se hace del conocimiento público, que el próximo día catorce de los corrientes a las once de la mañana, en los estrados de esta Oficina, deberá tener lugar la segunda almoneda de un terreno denominado "El Tablón" ubicado en San Agustín Zapotlán del Municipio de Zempoala, que se le tiene embargado al C. Mariano Contreras, debiendo servir de base para su remate, la suma de \$810.00 OCHOCIENTOS DIEZ PESOS, que resulta de la primera deducción sobre el valor fiscal, si las posturas que lleguen a sus tres cuartas partes, se presentan ajustadas a la ley.

Pachuca, diciembre 3 de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1921.—Recibido, diciembre 6 de 1921.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA.

A V I S O.

El señor Andrés Escárcega ha denunciado en esta Presidencia como mostrenco un terreno ubicado en la Avenida Juárez de esta ciudad, lindando al Norte con casa de la señora Virginia Gutiérrez, por el Sur con casa perteneciente

a la Estación del Ferrocarril de Hidalgo, por el Oriente con barda de la citada Estación y por el Poniente con la Avenida Juárez, teniendo dicho terreno quinientos ochenta metros cuadrados valuado a tres pesos el metro por un perito ingeniero.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 683 del Código Civil, se fijará este aviso en los lugares públicos, insertándose en el "Periódico Oficial" del Estado, ocho veces durante seis meses, para los efectos del artículo 686 del mismo Código.

Pachuca de Soto, a veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno.—El Presidente Municipal, *Juán H. Donat*. 8—8—8—19—24—16—8—8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 4 de 1921.—Recibido, julio 4 de 1921.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA.

A V I S O.

Encuéntrense a disposición de esta Presidencia Municipal en calidad de mostrencas, dos mulas; una parda y la otra prieta; de diez y doce años respectivamente, herradas con los fierros que constan en el expediente respectivo, valuadas cada una en cincuenta pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de los artículos 681 y 685 del Código Civil vigente en el Estado.

Huejutla, julio 31 de 1921.—El Presidente Municipal, *Fco. C. Salguero*.—*Juan R. y Arenas*, Srio. 24—16—8—24—8—24

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, julio 31 de 1921.—Recibido, septiembre 17 de 1921.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

A V I S O.

A disposición de esta Presidencia Municipal y en calidad de mostrenca, se encuentra en el Corral de Consejo de este Municipio, una vaca prieta, herrada con el fierro que consta estampado en el expediente respectivo, valuada por peritos en cincuenta pesos.

Se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 682 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, octubre 17 de 1921.—El Presidente Municipal, *Germán Aguirre*. 24—16—8—24—8—24

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1921.—Recibido, octubre 20 de 1921.

DISTRITO DE METZTITLAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZQUITITLAN

A V I S O.

A disposición esta oficina encuéntrense como mostrencos los siguientes animales:

Tres burras prietas como de tres años....\$ 6.00 c/u.
Una burra parda como de tres años..... 6.00
Dos burritas chicas como de un año..... 4.00 c/u.
Una burra mojina como de dos años..... 5.00
Un burro pardo como de doce años..... 6.00
Un burro prieta como de dos años..... 5.00

Algunos con fierros que constan en el expediente.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 680 del Código Civil.

Metzquititlán, octubre 30 de 1921.—El Presidente Municipal, *Manuel López M.*—*Emeterio Vivanco*, Srio. 8—24—8

Recaudación de Rentas.—Metzquititlán.—Derechos enterados, octubre 31 de 1921.—Recibido, noviembre 4 de 1921.